

AUTO N. 09139

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2018ER88565 del 23 de abril de 2018, 2018ER141738 del 19 de junio de 2018, 2018ER264224 del 13 de noviembre de 2018, 2019ER07551 del 11 de enero de 2019 y verificación de cumplimiento al requerimiento 2018EE15604 del 29 de enero de 2018, realizó **visita técnica de inspección el día 18 de septiembre de 2018**, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830509741-7, ubicada en la Carrera 83 No. 77 A - 41, barrio La Granja de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.310.753, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACION TECNICAS

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06691 del 15 de julio de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PRINTOGLASS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 83 No. 77 A – 45 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER88565 del 23/04/2018, la sociedad solicita el aplazamiento de la fecha de realización del estudio de emisiones para el horno 1 e informan que se realizó en el mes de marzo sin previo aviso a la Secretaría Distrital de Ambiente el cual se adjunta en el mismo radicado.

Radicado 2018ER141738 del 19/06/2018, se presenta informe del estudio de emisiones realizado el día 22 de mayo de 2018 al horno de curado que opera con Gas natural. En este estudio se monitoreo el parámetro Óxidos de Nitrógeno, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

Radicado 2018ER264224 del 13/11/2018, la sociedad remite el informe previo del estudio de emisiones a realizar el día 13 de diciembre de 2018 en el horno que opera con gas natural monitoreando el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) por la consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S.

Radicado 2019ER07551 del 11/01/2019, mediante el cual se presenta informe del estudio de emisiones realizado el día 13 de diciembre de 2018 al horno de curado 2. En este estudio se monitoreo el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en la resolución 6982 de 2011. Así mismo se adjunta recibo de pago No. 4332935 por valor de \$151.496, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de decoración de envases de vidrio, la sociedad se ubica en un sector presuntamente industrial. Las áreas de producción se encuentran debidamente confinadas.

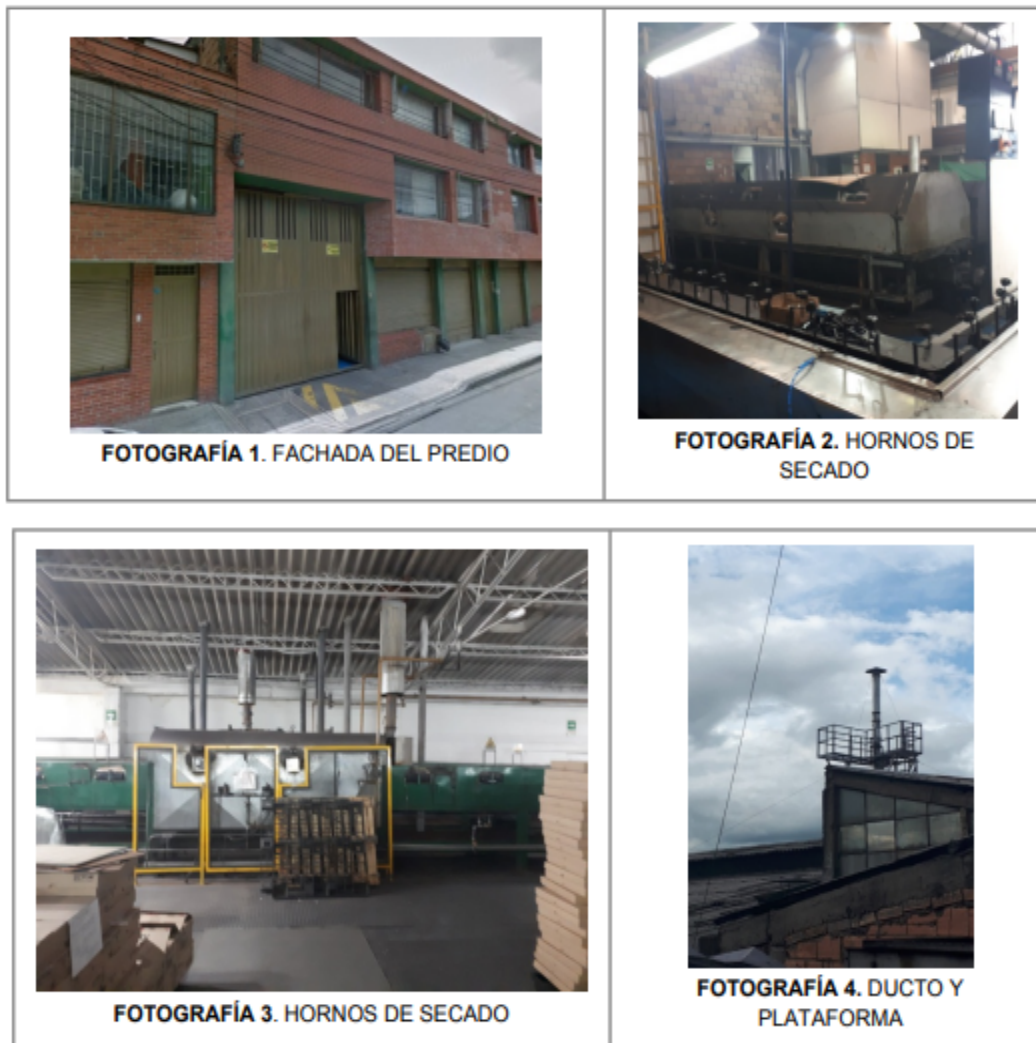
Realizan la aplicación de pintura en una cabina, mediante pistola neumática programada, la cabina tiene sistema de extracción y ducto de sección circular de aproximadamente 15 m de altura, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, de igual forma cuentan con filtros de carbón activado.

Cuentan con cuatro hornos para el curado que operan con Gas Natural como combustible de los cuales dos son para secado de pintura que poseen ductos que se unen a una sola descarga de sección circular de 0.30 m de diámetro aproximadamente y 17 m de altura que cuentan con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.

Los dos hornos restantes son para el curado de tintas orgánicas, que al igual que los anteriores conectan con un solo ducto, sin embargo éstos no cuentan con plataforma o puertos de muestreo.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Horno*
USO	Curado	Curado	Curado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	18000 unidades/hora	3000 unidades/hora	2000 unidades/hora
DIAS DE TRABAJO	6	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12	24	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	3200 m3/mes	8000 m3/mes	3200 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30	0.37	0.5
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16,18	22	NR
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	No posee
NUMERO DE NIPLES	2	2	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	No

*Dos hornos con las mismas características

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura en las cuales se generan olores y gases que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de la cabina de pintura se encuentra debidamente confinada
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	El ducto garantiza una dispersión adecuada.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	La cabina de pintura posee filtros de carbón activado

Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	La cabina tiene sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se evidenció la invasión del espacio público.

Las labores de pintura realizadas en las instalaciones dan un manejo adecuado de los olores y gases generados, ya que cuentan con filtros de carbón activado como sistema de control y la altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, se realizan labores de curado de pintura y tinta en donde se generan olores y gases que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO	CURADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de la curado se encuentra debidamente confinada
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El cálculo de la altura mínima del punto de los ductos debe ser determinad por medio de un estudio de emisiones de acuerdo a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no requiere su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de extracción y no requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se evidenció la invasión del espacio público.

Las labores de curado realizadas en las instalaciones dan un manejo adecuado de los olores y gases generados, ya que se realizan en un área debidamente confinada, sin embargo se debe demostrar cumplimiento con la altura mínima del ducto de descarga.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **PRINTOGLASS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado

de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **PRINTOGLASS S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de curado (Horno 1).

12.3. La sociedad **PRINTOGLASS S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura y curado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **PRINTOGLASS S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de sus fuentes Hornos 1 y 2 de curado, cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.

12.5. La sociedad **PRINTOGLASS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 para su fuente horno de curado 1, ya que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2018ER141738 del 19/06/2018 no se considera representativo toda vez que no se presentó el estudio previo al monitoreo por lo que se incumple con lo siguiente:

- ARTÍCULO 15. De la resolución 6982 donde reza – “ACOMPañAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia”

- ARTÍCULO 16. De la resolución 6982 donde reza –.” CAUSALES DE NO ACEPTACIÓN DE ESTUDIO DE EMISIÓN. Los Estudios de emisión, no serán aceptados en los siguientes casos: ... b) Cuando no se solicite acompañamiento según lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución. c) Cuando no se remita informe previo de emisiones según las características y tiempos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”

- Numeral 2.1 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - “ Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma.....”

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06691 del 15 de julio de 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión, respecto de los hornos de curados reflejados en el cuadro en mención:

- Un (1) horno de curado con capacidad de 18000 unidades/hora
- Un (1) horno de curado con capacidad de 3000 unidades/hora
- Dos (2) hornos de curado de 2000 unidades/hora los cuales emplean gas natural como combustible:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Horno*
USO	Curado	Curado	Curado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	18000 unidades/hora	3000 unidades/hora	2000 unidades/hora
DIAS DE TRABAJO	6	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12	24	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	3200 m3/mes	8000 m3/mes	3200 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30	0.37	0.5
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16, 18	22	NR
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	No posee
NUMERO DE NIPLES	2	2	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	No

*Dos hornos con las mismas características

HORNO DE CURADO 1:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

ARTICULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

ARTÍCULO 16.- CAUSALES DE NO ACEPTACIÓN DE ESTUDIO DE EMISIÓN. Los Estudios de emisión, no serán aceptados en los siguientes casos:

a) Cuando los muestreos sean ejecutados por empresas no acreditadas por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados

(...)

c) Cuando no se remita informe previo de emisiones según las características y tiempos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.**

“(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes. Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros. Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*

- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo.

En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

10 El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario,

siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado.

Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados.

Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se 11 deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes
Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique
Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

(...)"

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)"

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)*”

En virtud de lo anterior, **se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, según lo preceptuado en los artículos 9, 15, 16 y parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S.**, identificada con NIT.: 830509741-7, ubicada en la Carrera 83 No. 77 A - 41, barrio La Granja de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.753 y/o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de impresión en envases de vidrio, cuenta con la siguientes fuentes fijas de combustión externa: un (1) horno de curado con capacidad de 18.000 unidades/hora, un (1) horno de curado con capacidad de 3.000 unidades/hora y dos (2) hornos de curado con capacidad de 2.000 unidades/hora, los cuales emplean gas natural como combustible, sin embargo; no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de curado (horno 1), sin demostrarse el estudio representativo de emisiones para el parámetro de de Óxidos de Nitrógeno (NOx) al ducto del horno de curado 1, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S**, identificada con NIT.: 830509741-7, ubicada en la Carrera 83 No. 77 A - 41, barrio La Granja de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.753, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S** con NIT.: 830509741-7, representada legalmente por el

señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.310.753 y/ o quien haga sus veces, reporta la dirección comercial y fiscal: Calle 18 No. 68 D 72 de esta ciudad, por lo que esta dirección se tendrá para efecto de notificaciones, junto con las siguientes direcciones: Carrera 83 No. 77 A – 41 y el correo electrónico: gerenciageneral@printoglass.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a la referida dirección y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2026**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S**, con NIT: 830509741-7, ubicada en la Carrera 83 No. 77 A - 41, barrio La Granja de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.753 y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **PRINTOGLASS S.A.S**, identificada con NIT.: 830509741-7, a través de su representante legal el señor **CARLOS CARDILI MANFRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.753 y/o quien haga sus veces, en la Calle 18 No. 68 D 72, Carrera 83 No. 77 A - 41 y en el correo electrónico: gerenciageneral@printoglass.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06691 del 15 de julio de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2026**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023